JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: JOSE JAIME OROZCO MEJIA.
EJECUTADO: JAIRO SUAREZ OROZCO.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00027-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Doctor LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor JOSE JAIME OROZCO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.650 y en contra de JAIRO SUAREZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.502, por las siguientes sumas:

> ***"DOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($ 224.000.000 M/CTE),*** *por concepto del saldo insoluto de capital del pagaré a la orden No.01, de 28 de mayo de 2012.*
>
> ***NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE ($91.000.000)*** *por concepto de intereses corrientes a la tasa del 1.5% trimestral, del pagaré a la orden No.01, desde el 28 de mayo de 2012, al 13 de junio de 2020.*
>
> ***CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($187.000.000)*** *por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, del pagaré a la orden No.01, desde el día 13 de septiembre de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2023."*

Asimismo, por medio de auto con fecha de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho resolvió decretar las siguientes medidas cautelares, como se puede observar a continuación:

> ***"PRIMERO: DECRÉTESE*** *el embargo y posterior retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados en cuentas de ahorros, corrientes, o a cualquier título bancario o financiero de la parte ejecutada el señor JAIRO SUAREZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.268.502, exceptuando los inembargables que hace referencia el artículo 594 de C.G.P., en cuentas de ahorros o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco*

Pichincha S.A., Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Finandin. Se advierte que el embargo se ordena siempre y cuando no se manejen rentas, recursos y transferencias de la Nación.

***SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien de propiedad del demandado JAIROSUAREZ OROZCO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 214-25074 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar- La Guajira. Inscrito el embargo se procederá a la práctica de secuestro. Líbrese oficio a la mencionada oficina para que dé cumplimiento en lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.*

***TERCERO: DECRETAR** el embargo del bien de propiedad del demandado JAIRO SUAREZ OROZCO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar. Inscrito el embargo se procederá a la práctica de secuestro. Líbrese oficio a la mencionada oficina para que dé cumplimiento en lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.*

***CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien de propiedad del demandado JAIRO SUAREZ OROZCO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-12322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar. Inscrito el embargo se procederá a la práctica de secuestro. Líbrese oficio a la mencionada oficina para que dé cumplimiento en lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.*

***QUINTO: DECRETAR** el embargo del bien de propiedad del demandado JAIRO SUAREZ OROZCO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 214-546 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar- La Guajira. Inscrito el embargo se procederá a la práctica de secuestro. Líbrese oficio a la mencionada oficina para que dé cumplimiento en lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.*

***SEXTO: NEGAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, el señor JAIRO SUAREZ OROZCO ubicado en la CALLE 9 CARRERA 10 - SECTOR HOTEL "ARISUAN", debido a que el demandante no estableció con precisión la dirección donde estos se hayan. Solo señaló la calle y carrera, pero no la nomenclatura exacta del inmueble en donde se deberá practicar dicha diligencia."*

Como quiera que, por medio de auto se negó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la Calle 9 Carrea 10 – Sector Hotel Arisuan, el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte ejecutante, solicito de manera correcta el embargo del establecimiento de comercio.

En consecuencia, por medio de auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial resolvió:

***"PRIMERO: DECRETESÉ** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, de propiedad del demandado JAIRO SUAREZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.268.502, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 112169 del 22 de julio de 2011, ubicado en la Calle 9 No. 9A – 21 de San Juan del César, La Guajira – SECTOR*

HOTEL ARISUAN."

Por medio de memorial allegado al correo electrónico del despacho el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Doctor LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ, solicitó que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, el señor JAIRO SUAREZ OROZCO, ubicados en la calle 9 # 9 a -21 - sector hotel "Arisuan" inmueble con matricula inmobiliaria No. 214-25074, del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira; asimismo, solicitó que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, el señor JAIRO SUAREZ OROZCO, ubicados en LA FINCA EL OASIS zona rural del municipio Chimichagua – Cesar, inmueble con matricula inmobiliaria No: No: 192-429 y, por último, solicito que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, el señor JAIRO SUAREZ OROZCO, ubicados en Los Manguitos zona rural del municipio de San Juan del Cesar – Guajira, inmueble con matricula inmobiliaria No. 214-546.

CONSIDERACIONES

Frente al embargo y secuestro, el artículo 599 del C.G del P., dispone:

> ***"Artículo 599. Embargo y secuestro.***
> *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."*

Asimismo, el inciso 3 del artículo 593 del C.G del P., señala:

> ***"Artículo 593. Embargos.***
> *Para efectuar embargos se procederá así:*
> *…*
> *3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes."*

Citado lo anterior, no es necesario hacer un exhaustivo estudio para determinar la procedencia de la medida de embargo solicitada respecto de los embargos y secuestros de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JAIRO SUAREZ OROZCO.

Por tal razón, por ser procedente y actuando conforme a lo establecido en la precitada disposición normativa, se procederá a ordenar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JAIRO SUAREZ OROZCO, siempre y cuando estos no hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, tal como lo dispone el artículo 594 del C.G del P. Véase:

> ***"Artículo 594. Bienes inembargables.***
> *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de*

participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
   Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
7. *Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
8. *Los uniformes y equipos de los militares.*
9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
10. *Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*
12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*
13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*
14. *Los derechos de uso y habitación.*
15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*
16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado JAIRO SUAREZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.502, que se hallen en el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 9 A – 21, Sector Hotel Arisuan de San Juan del César, La Guajira, identificado con matricula inmobiliaria No. 214-25074.

Para dicho fin, **COMISIONAR** a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN JUAN DEL CÉSAR, LA GUAJIRA (REPARTO), por ser el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 214-25074, indicando que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia delegada de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., inclusive la de nombrar el secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve a cabo. Para el desarrollo de la presente comisión tendrá un término no superior a 30 días para llevar a cabo la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado JAIRO SUAREZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.502, que se hallen en el inmueble ubicado en La Finca El Oasis, zona rural del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con matricula inmobiliaria No.192-429.

Para la diligencia de secuestro **COMISIONAR** a los JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA, CESAR, por ser el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.192-429, indicando que, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia delegada de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., inclusive la de nombrar el secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve a cabo. Para el desarrollo de la presente comisión tendrá un término no superior a 30 días para llevar a cabo la diligencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado JAIRO SUAREZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.502, se hallen en el inmueble ubicado en Los Manguitos, zona rural del municipio de San Juan del César, La Guajira, identificado con matricula inmobiliaria No. 214-546.

Para efectos de la diligencia **COMISIONAR** a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN JUAN DEL CÉSAR, LA GUAJIRA (REPARTO), por ser el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.214-546, indicando que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia delegada de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., inclusive la de nombrar el secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve a cabo. Para el desarrollo de la presente comisión tendrá un término no superior a 30 días para llevar a cabo la diligencia.

CUARTO: Por secretaria se realizarán las actuaciones administrativas necesarias para materializar el cumplimiento a la presente medida, en cuanto a lo que le concierne al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

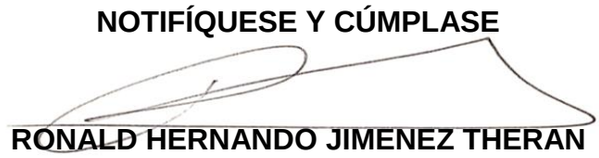

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV